

REGLAMENTO (CEE) Nº 4187/88 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1988

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para el ferrocromo que contenga en peso más de un 6 % de carbono, la producción es, en una medida variable, insuficiente en la Comunidad, y que, por consiguiente, los productores no pueden satisfacer la totalidad de las necesidades de las industrias usuarias; que, por consiguiente, a la Comunidad le interesa suspender totalmente para dicho metal la percepción de los derechos de aduana aplicables para un período que llega hasta el 31 de diciembre de 1989 en el marco de un contingente arancelario de un volumen apropiado; que, para no poner en peligro el equilibrio del mercado de esta aleación de hierro y garantizar una evolución paralela de la comercialización de la producción comunitaria y del abastecimiento satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente fijar el volumen contingentario en un nivel provisional de 300 000 toneladas, que cubra las necesidades de importaciones inmediatas procedentes de terceros países; que, por otra parte es conveniente dejar a los Estados miembros la posibilidad de autorizar las asignaciones a dicho contingente únicamente para determinados usos;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a

dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, a todas las importaciones del tipo previsto para dicho contingente hasta el agotamiento de este último; que, conviene no establecer reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de que se libren con cargo al volumen contingentario las cantidades correspondientes a las necesidades, en las condiciones y según un procedimiento por determinar; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1989 quedará suspendido el derecho de aduana aplicable a la importación del producto mencionado a continuación en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicados:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.2711	7202 41 90	Ferrocromo que contenga en peso más de 6 % de carbono	300 000	0

2. En el límite de este contingente arancelario, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Acta de adhesión de 1985.

3. Las importaciones del producto de que se trate que se beneficien de la exención del derecho de aduana con arreglo a otro régimen arancelario preferencial no podrán asignarse a este contingente arancelario.

Artículo 2

El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 será admitido por la Comisión que podrá tomar cualquier medida administrativa útil en aras de una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y si dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá mediante notificación a la Comisión al cargo, sobre el volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al cargo en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades cargadas, las devolverá al volumen contingentario tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión con arreglo a las mismas modalidades.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que los cargos que han efectuado, en aplicación del artículo 3, hagan posibles las asignaciones, sin discontinuidad, a sus partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto en cuestión el libre acceso al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

3. Los Estados miembros asignarán las importaciones del producto en cuestión a su cuota a medida que los productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento del contingente se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 5

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le comunicarán las importaciones del producto en cuestión realmente asignadas al contingente.

Artículo 6

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

G. GENNIMATAS